



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/202/2022

ACTORA: MARÍA FERNANDA OLVERA MÉNDEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda promovida por María Fernanda Olvera Méndez, Sonia Silva Varas, Paula Rojas y Jaqueline Citlali Rojas Contreras, quienes se ostentan como ciudadanas indígenas originarias del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, quienes controvierten la Convocatoria a la Asamblea General Electiva para la renovación de la integración del Ayuntamiento. Lo anterior porque el juicio ha quedado sin materia al haberse llevado a cabo la Asamblea General Comunitaria.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
1.1. Contexto del juicio.....	2
1.2. Juicio JDCI/202/2022.....	3
2. COMPETENCIA	3

3. IMPROCEDENCIA 4

3.1. Decisión..... 4

3.2. Justificación de la decisión 4

3.2.1. El veintitrés de octubre se realizó la Asamblea General Electiva de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, por tanto, el presente asunto ha quedado sin materia..... 5

4. RESOLUTIVO. 7

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria para la renovación de integrantes del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Contexto del juicio.

1.1.1. Convocatoria. El tres de octubre el Presidente y Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, emitieron la Convocatoria a la renovación de dicha autoridad.

1.1.2. JDCI/196/2022. El diecinueve de octubre, diversas ciudadanas del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, promovieron medio de impugnación en contra de la Convocatoria.



1.1.3. Sentencia JDCI/196/2022. El veintiuno de octubre, este Tribunal emitió sentencia dentro del referido expediente, en el sentido de declarar fundados los agravios relacionados con la omisión de garantizar la participación de las mujeres en la elección del *Ayuntamiento*.

1.1.4. Asamblea Electiva. El veintitrés de octubre siguiente, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de Elección de integrantes del Ayuntamiento.

1.2. Juicio JDCI/202/2022.

1.2.1. Medio de impugnación. El veinte de octubre las ahora actoras promovieron medio de impugnación en contra de la Convocatoria.

1.2.2. Radicación y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de trece de diciembre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el expediente en su ponencia, para la sustanciación correspondiente, y una vez realizado el proyecto de sentencia tuvo a bien señalar las doce horas del dieciséis de diciembre, para someter a consideración del pleno el proyecto atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte promovente establece una afectación a sus derechos políticos-electorales, derivado de una supuesta omisión de garantizar la participación de las actoras para ejercer sus derechos, en su calidad de mujeres, para votar y ser votadas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

En el caso en concreto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda, debido a que quedó sin materia con base en los siguientes razonamientos.

3.2. Justificación de la decisión

Marco normativo

La *Ley de Medios*, en su artículo 10 inciso i), señala que debe de tenerse por improcedente todo medio de impugnación, cuando el acto reclamado no pueda surtir efecto legal alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Del mismo modo, el artículo 11 inciso b) del mismo ordenamiento, señala que procede el sobreseimiento, cuando admitido un medio de impugnación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que haya quedado sin materia.

En esencia, estos ordinales toman de base el núcleo duro de improcedencia que impregna a todo procedimiento seguido en modo de juicio.

En efecto, dicha figura jurídica depende de determinados requisitos que deben actualizarse para que se acredite que nos encontramos ante dicha hipótesis¹:

a. El acto reclamado debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.

¹ Aplicable *mutatis mutandis*, a partir de la razón esencial contenida en la Tesis Asilada 2a. CXI/96 de rubro; CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. Emitida por la Segunda Sala en materia común de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 199808



b. Que, con posterioridad a la presentación de la demanda, se provoque un cambio de situación jurídica del acto reclamado.

c. Que no pueda decidirse sobre la regularidad del acto, sin afectar la nueva situación jurídica.

d. Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó y el nuevo acto que cambia la situación jurídica, de modo que este último subsista con independencia de lo decidido del acto reclamado.

Cabe precisar que, tratándose de la materia electoral, la Sala Superior ha considerado que no es indispensable que el acto reclamado derive de un procedimiento seguido a modo de juicio².

3.2.1. El veintitrés de octubre se realizó la Asamblea General Electiva de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, por tanto, el presente asunto ha quedado sin materia.

Como se ha referido en los antecedentes del presente asunto, el veintitrés de octubre se llevó a cabo la Asamblea General Electiva del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca³.

Conforme a lo anterior, si quienes controvirtieron en su momento pretendían la modificación de la Convocatoria de elección para la integración del *Ayuntamiento*, ello, ha quedado sin materia, en virtud de la celebración de la Asamblea Electiva de veintitrés de octubre.

En efecto, obra constancia en autos que el pasado veintitrés de octubre se celebró la Asamblea General Electiva del municipio de San Agustín de las Juntas Oaxaca, por tanto, conforme se ha señalado en el marco normativo, ello

² Véase las ejecutorias SUP-JDC-4256/2020, SUP-RAP-681/2017 Y SUP-JDC-401/2018 Y RELATIVOS, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Véase el acta de asamblea electiva que obra en autos del presente expediente.

encuadra en la hipótesis de ausencia de materia de pronunciamiento, conforme lo siguiente:

a. El acto emana de un procedimiento seguido a modo de juicio. El acto reclamado, si bien, no emana de un procedimiento seguido a forma de juicio, en el presente caso, este requisito no se hace indispensable.

b. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se llevó a cabo un acto que cambió la situación jurídica. Ello porque en todo caso, el reclamo vertido en la Convocatoria, ha sido relevado por la celebración de la Asamblea Electiva.

c. No pueda decidirse sobre la legalidad del acto sin afectar la nueva situación. En el caso en concreto, a ningún fin práctico llevaría analizar el acto reclamado porque para ello, se haría necesario analizar a su vez la Asamblea Electiva, lo cual, como se señala, relevó el acto previo que fue la Convocatoria controvertida.

d. Exista autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y el nuevo acto, de modo que este último pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no ajustado a derecho. Ello es así, porque en este caso, los agravios fueron relevados por la Asamblea General Electiva y es, en todo caso, dicho acto el que debe reclamarse.

Conforme a lo anterior se advierte que, en el presente asunto, opera el cambio de situación jurídica, y se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 10, inciso i) de la *Ley de Medios*, al haber cambiado la situación jurídica, por haber desaparecido la materia de pronunciamiento.

Por último, es improcedente la solicitud de medidas cautelares planteada por la actora, por las mismas razones ya mencionadas.



Ello, sin embargo, no significa que se encuentre conculcado su derecho a la justicia, lo anterior porque el pasado veinte de octubre, este Tribunal ya dictó medidas para tutelar la participación de las mujeres en la elección de autoridades de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda presentada**, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso i) de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO.

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.
Cúmplase.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en funciones por ministerio de Ley, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, quien autoriza y da fe.

⁴ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁵ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.